

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo siete de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300420190044101
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Rechazo demanda de reconvención
Demandante: Miguel Andrés Giraldo Giraldo
Demandado: Héctor Jaime Giraldo Duque
Auto No. AC-037-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, contra el auto del 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este en este proceso ejecutivo iniciado por **Miguel Ángel Giraldo Giraldo** frente a **Héctor Jaime Giraldo Duque**.

ANTECEDENTES

En el referido proceso, Miguel Ángel Giraldo Giraldo demandó a Héctor Jaime Giraldo Duque, con el fin de obtener por la vía coercitiva el pago de unas sumas de dinero.

Enterado del mandamiento ejecutivo, durante el término para proponer excepciones, el ejecutado presentó demanda de reconvención¹, también con el propósito de su ejecutante le pagara unas cantidades de dinero.

¹ Arch. 20 y 32, 01Primera instancia, 01Cuaderno Principal

Como quiera que el Juzgado no advirtió que se envió dicha demanda, con auto del 20 de mayo de 2021² señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; providencia recurrida por el demandado³ en reposición, que fue resuelta desfavorablemente⁴, en atención a que, para el juzgado, la reconvención es improcedente en los procesos ejecutivos.

Nuevamente recurrió el afectado, esta vez en reposición y, en subsidio, apelación⁵. Se mantuvo lo resuelto y se concedió la alzada⁶, que ahora, luego de saneada una irregularidad⁷, se resuelve.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. La impugnación, por otro lado, es procedente. Para arribar a esta conclusión, sea del caso decir que, en estricto sentido, el juzgado nunca se pronunció sobre la orden de ejecución invocada en la demanda de mutua petición presentada por el demandado. Más bien, cuando señaló fecha para la audiencia inicial, este le hizo ver, con la proposición de recursos, que había omitido considerarla.

Y al resolver el de reposición, en su parte resolutive se limitó a decir que no reponía el auto del 20 de mayo de 2021, que señaló

² Arch. 19 ib.

³ Arch. 20 ib.

⁴ Arch. 35 ib.

⁵ Arch. 37 ib.

⁶ Arch. 39 ib.

⁷ Arch. 6, 01SegundaInstancia

aquella fecha. Sin embargo, más allá de esta decisión, dijo en las consideraciones del auto del 29 de julio de 2021 que la demanda de reconvención es improcedente en los procesos ejecutivos, porque (i) está prevista solo para procesos declarativos; (ii) el CGP tiene establecido que la audiencia del artículo 372 o del 392, según el caso, ocurre en el evento de que el demandado haya propuesto excepciones; y (iii) la oportunidad para reconvenir es durante el traslado al demandado para contestar la demanda, etapa que, en estricto sentido, no se da en el proceso ejecutivo, en el que el demandado tiene dos opciones, pagar o proponer excepciones de mérito, como en este caso ocurrió.

Quiere ello significar que la funcionaria, aunque no lo dijera en la resolutive, rechazó de plano la demanda de reconvención, o bien, negó librar la orden ejecutiva impetrada, pues a nada distinto equivale decir que se continuará con el trámite de las excepciones por la improcedencia de dicho trámite en los procesos ejecutivos.

De suerte que, ya por el numeral 1, ora por el 4, ambos del artículo 321 del CGP, la providencia era susceptible de apelación, si se tiene en cuenta, adicionalmente, que aunque el artículo 318 ib., señala que el auto que resuelve una reposición no es pasible de ningún recurso, aquí ocurre la salvedad que la misma norma contempla, en cuanto, en esta providencia, se incluyó un punto nuevo, no decidido en el anterior, que es la negativa del trámite de la reconvención.

3. Dicho esto, de entrada se advierte que la providencia será confirmada.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los declarativos, los de liquidación y los de jurisdicción voluntaria, goza de una estructura diferente, en la medida en que, como señaló la funcionaria de primer grado, no hay lugar, propiamente, a un término de traslado dentro del cual se deba proceder a contestar la demanda. Es un trámite fundado en

la preeminencia de un derecho, claro, cierto y exigible, respecto del cual las opciones que se abren para el demandado son específicas: (i) pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, la hipoteca o la prenda, y la fijación de la tasa de cambio (art. 425); (ii) en las obligaciones de dar o hacer, objetar la estimación de perjuicios (art. 439); (iii) cumplir la obligación dentro del término que se le señale (art. 440); o proponer excepciones (art. 442).

De hecho, la misma Corte ha aleccionado sobre esta situación, al señalar que *"la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones"*⁸.

Así que, distinto a los procesos declarativos, ninguna regla advierte de la posibilidad de presentar demanda de reconvencción, que está restringida a aquellos, si se atiende el tenor del artículo 371 del CGP y su ubicación en el mismo estatuto. Y es que ello parece lógico, en la medida en que, allegado un documento que cumpla aquellas condiciones vertidas en el 422 del Código, al demandado incumbe enervar lo pretendido mediante el uso de defensas (excepciones) que den al traste con lo pretendido, por ejemplo, el pago, la confusión, la novación, la prescripción, para citar solo unas; y entre muchas más, la compensación. Ese es el remedio: si a una obligación clara, expresa y exigible, se le puede oponer otra de las mismas características, dadas las exigencias del artículo 1715 del C. Civil., es por vía de la compensación que se ha de discutir la cuestión y no por medio de una demanda de reconvencción.

La doctrina, sin mucho ahondar en la cuestión, advierte la restricción de la demanda de mutua petición a los procesos declarativos⁹⁻¹⁰, y cuando lo hace, coincide con la percepción de esta Sala

⁸ STC11097-2019

⁹ Lopez Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, p. 594, Dupre, Bogotá,

¹⁰ P528, Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021.

acerca de la posibilidad de acudir a la excepción. Dice al respecto Gómez Rojas¹¹

Parece obvio que en el proceso de ejecución esté descartada la posibilidad de formular demanda de reconvencción. Aunque el ejecutado tenga pretensiones de la misma naturaleza contra el ejecutante, no puede formular contrademanda, pues la estructura de la ejecución no está diseñada para ventilar demandas recíprocas. De ahí que la única opción a su disposición sea proponerlas como excepción de compensación para atajar el éxito de la ejecución (CGP, arts. 282-1 y 442).

Así que ningún desafuero se advierte en la posición asumida por el juzgado, aunque no la plasmara en la parte resolutive del auto que resolvió aquella reposición. Por tanto, se confirmará.

Como el resultado del recurso es desfavorable, se condenará al recurrente en las costas causadas en esta sede, en los términos del artículo 365-1 del CGP. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem. Para ese fin, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este en este proceso ejecutivo iniciado por **Miguel Ángel Giraldo Giraldo** frente a **Héctor Jaime Giraldo Duque**.

¹¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de derecho procesal, tomo 4, Esaju, Bogotá, 2016, p. 73

Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandada.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af01704268fea674b9ba6817cd5b482c6a92ae75c9392c7b11a1fbde
71403d10**

Documento generado en 07/03/2022 11:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide este documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>